

**REGLAMENTO
DE LA LEY DE INTEGRACION SOCIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE
SONORA.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley de Integración Social para personas con Discapacidad del Estado de Sonora.

ARTICULO 2°.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I.- Ley: La Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora;
- II.- Secretaría: La Secretaría de Salud Pública del Gobierno del Estado;
- III.- DIF Estatal: El organismo descentralizado denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IV.- Consejo: El Consejo Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad;
- V.- Discapacidad: Toda restricción o ausencia permanente o transitoria de la capacidad motora, mental o sensorial, que afecte la realización de las principales actividades del ser humano;
- VI.- Persona con Discapacidad: Todo ser humano que padece temporal o permanentemente una disminución de sus facultades físicas, mentales o sensoriales que le impide realizar una actividad normal;
- VII.- Educación Especial: La atención psicopedagógica dirigida a personas con discapacidad que manifiestan o presentan necesidades educativas especiales; y
- VIII.- Integración Social: Estado en el cual una persona con discapacidad logra realizar una actividad o función necesaria dentro de su rol normal.

ARTICULO 3°.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente Reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, las Secretarías de Educación y Cultura y de Desarrollo Económico y productividad, DIF Estatal, Comisión del Deporte del Estado de Sonora y el Instituto Sonorense de Cultura.

El consejo coadyuvará en la aplicación y vigilancia de este ordenamiento.

ARTICULO 4°.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:

I.- Convocar a los sectores público, social y privado para la formulación del Programa Especial para la Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado, así como coordinar las acciones que se deriven del mismo; y

II.- Promover la participación de los sectores público, social y privado para alcanzar los objetivos de la Ley, este Reglamento y los programas que constituyan la integración y desarrollo de las personas con discapacidad.

ARTICULO 5°.- La Secretaría, en materia de integración social de personas con discapacidad, será el conducto para la coordinación y concertación de acciones que requiera el Ejecutivo del Estado con las instituciones públicas, sociales y privadas.

ARTICULO 6°.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la secretaría, en materia de integración social de personas con discapacidad, deberá:

I.- Proporcionar los servicios asistenciales que requieran las personas con discapacidad, en cualquier establecimiento público al que sean remitidos para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes;

II.- Promover la interrelación sistemática de acciones que en el campo de la asistencia social lleven a cabo las instituciones públicas, haciendo énfasis en la atención a personas con discapacidad; y

III.- Vigilar que en los centros de rehabilitación ocupacional las personas con discapacidad que se encuentren en adiestramiento o laborando en ellos, hayan recibido o estén en tratamiento de rehabilitación somática o psicológica, en su caso.

ARTICULO 7°.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que presten servicios al público, contarán con ventanillas y capacitarán a su personal para brindar una atención especializada a las personas con discapacidad.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

ARTICULO 8°.- El consejo tendrá la naturaleza y el objeto previstos en la Ley.

Para los efectos del control de los recursos que le sean asignados para su operación por el Gobierno del Estado, el Consejo Dependerá del DIF Estatal.

ARTICULO 9°.- El Consejo, para el cumplimiento de sus atribuciones establecidas en el artículo 24 de la Ley, deberá:

I.- Aprobar las políticas generales para el desarrollo de las actividades del Consejo, a propuesta de su presidente;

II.- Aprobar programas anuales de actividades que someta a su consideración el Presidente del Consejo;

III.- Examinar y aprobar los proyectos de los presupuestos anuales de ingresos y egresos del Consejo, así como las modificaciones a los mismos;

IV.- Aprobar, en su caso, a propuesta del Presidente, los lineamientos para la aplicación y control de los recursos que reciba el Consejo por concepto de donaciones, aportaciones y cuotas de recuperación;

V.- Diseñar y establecer el sistema único para la integración del expediente general de cada persona con discapacidad en el Estado, así como los lineamientos para su operación;

VI.- Emitir las políticas y lineamientos para la integración del padrón estatal de personas con discapacidad y la expedición de las credenciales correspondientes;

VII.- Fijar las reglas para el otorgamiento y distribución de los tarjetones para el uso de los cajones de estacionamientos especiales para personas con discapacidad;

VIII.- Contribuir a la obtención de recursos complementarios para impulsar la ejecución de programas, proyectos y acciones del Consejo a favor de las personas con discapacidad;

IX.- Establecer los mecanismos de coordinación y concertación con los sectores público, social y privado, con el objeto de conjuntar esfuerzos para la ejecución de los programas establecidos en la materia;

X.- Designar, a propuestas del Presidente, al Secretario y al Administrador del Consejo;

XI.- Aprobar, a propuesta del Presidente, la integración de los equipos multidisciplinarios que se requieran para el cumplimiento de las actividades del Consejo;

XII.- Promover la constitución de asociaciones, sociedades civiles e instituciones de asistencia privada, con el objeto de atender los diversos tipos de discapacidad previstos en la Ley;

XIII.- Aprobar las cuotas de recuperación por los servicios que preste a las personas con discapacidad;

XIV.- Autorizar los programas de investigación del Consejo;

XV.- Realizar actividades de difusión y orientación sobre los servicios que se presten a las personas con discapacidad;

XVI.- Establecer, a propuesta del Presidente, las comisiones especiales que sean necesarias para el desarrollo de las actividades del Consejo; y

XVII.- Las demás que le señale este Reglamento.

ARTICULO 10.- El consejo se integrará con los miembros que señala el artículo 27 de la Ley, quienes designarán a sus respectivos suplentes, los que fungirán como miembros de las ausencias de aquellos, previa comprobación ante el Presidente de su carácter de suplentes.

Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto en todos aquellos asuntos de la competencia de este órgano colegiado.

ARTICULO 11.- Las sesiones y acuerdos del Consejo, se sujetarán a lo siguiente:

I.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias se realizarán previa convocatoria del Presidente.

Las sesiones ordinarias se celebrarán por lo menos una vez cada tres meses, de acuerdo al calendario que será aprobado en la primera sesión que realice el Consejo.

Las extraordinarias cuando el Presidente o seis miembros o más del consejo estimen la necesidad de realizarlas;

II.- Las convocatorias para las sesiones del Consejo se publicarán en cualquier medio de comunicación en el Estado, con cinco días de anticipación por lo menos, a su celebración, tratándose de sesiones ordinarias y con tres días de anticipación para el caso de las sesiones extraordinarias. En ellas se indicará el carácter de las mismas y el orden del día a tratar. Con la misma anticipación antes mencionada, el Presidente enviará a los miembros del Consejo la documentación correspondiente.

En caso de que la sesión convocada no pudiera llevarse a cabo en la fecha programada, deberá celebrarse entre los cinco y diez días hábiles siguientes, sin necesidad de nueva convocatoria pública, notificándose a los miembros del Consejo de la nueva fecha;

III.- Para la validez de las sesiones del Consejo, se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, siempre y cuando se encuentre presente el Presidente.

En el supuesto a que se refiere el segundo párrafo de la fracción anterior, la sesión será válida con los miembros que asistan.

IV.- Únicamente los integrantes del consejo pueden formular o presentar propuestas;

V.- Las resoluciones del Consejo serán válidas cuando se aprueben por el voto de la mayoría de los miembros presentes en sesión, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate; y

VI.- Las actas de las sesiones deberán llevarse en el libro respectivo y contendrán: la lista de asistencia, el orden del día a tratar, el desarrollo de la misma, las resoluciones y acuerdos tomados, así como la firma de los participantes.

ARTICULO 12.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo contará con las siguientes unidades administrativas.

I.- La Secretaría del Consejo; y

II.- La Administración.

ARTICULO 13.- Las unidades administrativas del Consejo conducirán sus actividades en forma programada, con base en las políticas, lineamientos y demás disposiciones normativas que, para el logro de los objetivos institucionales, determinen el Consejo y el Presidente del mismo, de conformidad con las atribuciones establecidas en la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 14.- El Consejo establecerá, a propuesta del Presidente, Comisiones Especiales, las que tendrán por objeto atender temas o actividades relacionadas con la prestación de servicios de asistencia social a las personas con discapacidad.

Dichas Comisiones estarán integradas por un Coordinador que será nombrado por el Consejo, un secretariado técnico que será el Vocal Ejecutivo del Consejo, y por los Vocales que lleven a cabo acciones relacionadas con las actividades de la Comisión.

ARTICULO 15.- A las Comisiones Especiales les corresponde:

I.- Someter a la consideración del consejo, los trabajos que realicen en cumplimiento del objeto de las mismas;

II.- Realizar un análisis permanente de las necesidades y demandas de la población discapacitada;

III.- Proponer al Consejo de los convenios de concertación, para apoyar la autosuficiencia de las personas con discapacidad;

IV.- Contribuir a la obtención de recursos que permitan la suficiencia del presupuesto de egresos del consejo; y

V.- Las que señale el Consejo.

ARTICULO 16.- Son atribuciones del Presidente del Consejo:

I.- Ejercer la representación legal del consejo, para lo cual podrá:

a) Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto del consejo.

b) Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración y pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que conforme a la ley requieran cláusula especial, pudiendo otorgar, sustituir y revocar poderes para pleitos y cobranzas; para enajenar y gravar los bienes requerirá la aprobación del Consejo. Lo anterior sin perjuicio de las facultades que corresponden al Administrador del Consejo;

II.- Convocar y presidir las sesiones del Consejo;

III.- Ejecutar los acuerdos y resoluciones que dicte el consejo;

IV.- Dirigir las actividades del Consejo;

V.- Proponer al Consejo para su aprobación los planes, políticas, presupuestos, informe de actividades y manuales administrativos;

VI.- Celebrar convenios de coordinación con las dependencias y entidades de las administraciones públicas Estatal, Federal y Municipal, así como acuerdos de concertación con las instituciones privadas, que contribuyan al cumplimiento del objeto del Consejo;

VII.- Proponer al Consejo para su discusión y aprobación los lineamientos para la aplicación y control de los recursos que reciba el Consejo por concepto de donaciones, aportaciones y cuotas de recuperación;

VIII.- Acordar con los servidores públicos de las Unidades Administrativas del Consejo los asuntos de la competencia de éstas;

IX.- Proponer al Consejo los nombramientos del Secretario y del Administrador, así como designar y remover al personal administrativo del Consejo;

X.- Establecer las políticas complementarias de los sistemas de control que fueren necesarios y determinar las acciones para corregir las deficiencias que se detecten; y

XI.- Las demás que señale este Reglamento.

ARTICULO 17.- Son atribuciones del Vocal Ejecutivo del Consejo:

I.- Participar en la elaboración y evaluación del Programa Especial de Atención a Personas con Discapacidad;

II.- Promover la vinculación interinstitucional, para la ejecución del Programa para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad;

III.- Integrar informes trimestrales en los cuales deberá dar a conocer al Consejo los avances y cumplimiento de metas de la Comisión Estatal Coordinadora para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo con las Personas con Discapacidad;

IV.- Proponer al Presidente del Consejo la integración de las Comisiones Especiales que considere conveniente para el cumplimiento del objeto del Consejo;

V.- Promover la Formulación de los programas municipales para el bienestar y la incorporación al desarrollo integral de las personas con discapacidad en congruencia con el Programa Estatal;

VI.- Establecer la relación formal con los DIF Municipales, con el objeto de promover la instalación de los Consejos Municipales, mediante los mecanismos adecuados de comunicación recíproca;

VII.- Promover y establecer los enlaces que faciliten la coordinación con las instituciones responsables de los servicios que establece la Ley, la concertación con los representantes de los sectores privado y sociales;

VIII.- Integrar en coordinación con el Secretario del Consejo la información completa, objetiva y oportuna que previamente será enviada a los vocales gubernamentales, ciudadanos y de la iniciativa privada para las sesiones del Consejo;

IX.- Fungir como secretario técnico de las Comisiones Especiales; y

X.- Las demás que le confiera el Consejo y el Presidente del mismo.

ARTICULO 18.- El Secretario será el titular de la Secretaría del Consejo y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar el programa de trabajo anual del Consejo y los informes trimestrales de la ejecución del mismo;

II.- Organizar y dirigir las actividades de las unidades operativas del Consejo;

III.- Coordinarse con el Vocal Ejecutivo, para el eficaz despacho de los asuntos de su competencia;

IV.- Proponer al presidente del Consejo la Contratación del personal de su Secretaría;

V.- Emitir opinión, cuando así se lo requiera el Presidente del Consejo o alguno de sus integrantes, de los asuntos de que tenga conocimiento o se encuentren en las actas de las sesiones del Consejo;

VI.- Presentar, al Presidente del Consejo, las propuestas para la modificación integral del marco jurídico estatal y municipal en materia de integración y desarrollo social de las personas con discapacidad;

VII.- Tomar las medidas pertinentes, a fin de que los programas se realicen de manera articulada, congruente y eficaz, introducir, en su caso, las medidas correctivas necesarias para alcanzar los objetivos establecidos, y verificar su instrumentación;

VIII.- Llevar y mantener actualizado el registro de libros y actas, los expedientes que se formen de las personas con discapacidad y del archivo del Consejo; asimismo, formar el padrón estatal de las personas con discapacidad;

IX.- verificar el quórum de las sesiones del Consejo y tomar lista de presentes;

X.- Elaborar las actas conteniendo los acuerdos del consejo y recabar las firmas de los integrantes que participaron en la toma de los acuerdos contenidos en el acta;

XI.- Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos a su cargo y proporcionar información, datos o la cooperación técnica que le sea referida oficialmente; y

XII.- Las demás que le confiera el Consejo y el Presidente del mismo.

ARTICULO 19.- El Administrador del Consejo será el titular de la administración y tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Planear, organizar y coordinar las actividades de desarrollo, operación y mantenimiento del Sistema Básico de Información del Consejo, atendiendo los lineamientos establecidos en la materia de planeación, programación, presupuestación e informática, en vigor;

II.- Planear, programar y controlar lo relativo a la percepción y cobranza de las cuotas que establezca el consejo por la prestación de los servicios, de acuerdo al presupuesto de ingresos y demás disposiciones aplicables;

III.- Planear, programar y controlar el ejercicio del gasto del Consejo, de acuerdo con su presupuesto anual de egresos y demás disposiciones aplicables;

IV.- Apoyar en la integración de los anteproyectos de Programa Operativo Anual, de presupuestos anuales de ingresos y egresos y el calendario de gasto del Consejo, y realizar evaluaciones trimestrales de las metas y objetivos establecidos en dicho programa;

V.- Presentar al Presidente del Consejo, para su autorización, las transferencias de los recursos asignados a los programas del presupuesto de egresos del Consejo;

VI.- Supervisar el cumplimiento de los presupuestos de ingresos y egresos del Consejo y del correspondiente Programa Operativo Anual, a través de los sistemas de registro, integración y análisis presupuestal y financiero del Consejo;

VII.- Atender oportunamente los requerimientos presupuestales y proporcionar los servicios generales para su operación de las unidades administrativas, conforme al calendario de gasto autorizado y demás disposiciones aplicables;

VIII.- Vigilar que las operaciones financieras que realice el consejo se realicen contablemente, conforme a la normatividad y a los procedimientos autorizados;

IX.- Supervisar que las cuentas bancarias, cuenten oportunamente con sus conciliaciones;

X.- Vigilar que los recursos y el patrimonio del Consejo se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con el Programa Anual Operativo;

XI.- Planear, organizar, coordinar, supervisar y evaluar las funciones de administración de los recursos humanos, materiales y técnicos asignados al Consejo;

XII.- Elaborar en coordinación con la Secretaría del Consejo, los anteproyectos de manuales de organización, procedimiento y servicios al público, y someterlos a la aprobación del Consejo;

XIII.- Contratar, previo acuerdo del Presidente del Consejo, al personal del Consejo, con sujeción a las políticas establecidas;

XIV.- Controlar y mantener actualizado el inventario de bienes muebles e inmuebles que tenga asignados a su cargo, así como tramitar y controlar los contratos de arrendamiento y los procesos de baja de dichos bienes;

XV.- Cumplir con los objetivos y metas de modernización y simplificación administrativa;

XVI.- Planear, organizar, dirigir, supervisar, controlar y evaluar los procesos de adquisición, contratación, recepción, almacenamiento y suministro de los bienes y servicios necesarios para la operación de las unidades administrativas del Consejo, de acuerdo con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal y demás disposiciones aplicables;

XVII.- Elaborar y presentar al Presidente y al Consejo los informes relativos a los recursos financieros asignados y los provenientes de aportaciones y cuotas, así como al ejercicio de los mismos;

XVIII.- Auxiliar al Presidente del Consejo y al Secretario, en el estudio y resolución de los asuntos que le soliciten; y

XIX.- Las demás que le confiera este Reglamento, le encomiende el Consejo, su Presidente o el Secretario del mismo.

ARTICULO 20.- Los Vocales Gubernamentales, de la Ciudadanía y de la Iniciativa Privada, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Asistir y participar con voz y voto a las reuniones del Consejo a las que sean convocados;
- II.- Participar en la elaboración de los programas de trabajo del consejo;
- III.- Proponer al Consejo las acciones tendientes a promover una mejor atención e integración social de las personas con discapacidad;
- IV.- Contribuir a la obtención de los recursos que permitan el incremento del patrimonio del Consejo, a favor de las personas con discapacidad;
- V.- Promover acciones para el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas con discapacidad; y
- VI.- Realizar las funciones y acciones que les haya encomendado el Consejo.

ARTICULO 21.- El Gobierno del Estado, a través del DIF Estatal, asignará al Consejo los recursos que le correspondan para su funcionamiento.

El Consejo podrá percibir además recursos derivados de donaciones, aportaciones y cuotas de recuperación, las cuales se destinarán a hacer frente a los gastos previstos en su presupuesto anual de egresos.

ARTICULO 22.- La participación del Consejo en la formulación del Programa Especial de Atención a Personas con Discapacidad deberá sujetarse a las prioridades del desarrollo integral del Estado que establece el Plan Estatal de Desarrollo y asimismo, deberá considerar las actividades que realizan las dependencias involucradas en los sectores que se relacionan con la materia de discapacitados.

ARTICULO 23.- El Consejo en la elaboración del Programa Operativo y del Programa de Trabajo Anual, así como en las propuestas de presupuestos de recursos, deberá orientarse con las políticas y acciones que establecen el Programa Especial de Atención a Personas con Discapacidad y los Programas Sectoriales, y deberá considerar los lineamientos conforme a la legislación aplicable.

ARTICULO 24.- El DIF Estatal, conforme a las disposiciones aplicables, coordinará la programación y presupuestación del Consejo.

ARTICULO 25.- El Consejo de las actividades de presupuesto de recursos oficiales, contabilidad, así como en el ejercicio, vigilancia y evaluación del gasto público que se le asigne, se sujetará a las bases, procedimientos y requisitos que establece la Ley de Presupuesto de Egresos Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, su Reglamento y las Disposiciones administrativas que, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidan la Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Publico, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

ARTICULO 26.- El Consejo, a través del DIF Estatal, deberá rendir cuenta detallada de la aplicación de los recursos económicos que le asigne el Ejecutivo Estatal, así como la información y justificación correspondiente, a la Secretaría de Planeación del Desarrollo y Gasto Público.

ARTICULO 27.- El Consejo estará sujeto a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, a través del DIF Estatal, en las actividades de examen y vigilancia del ejercicio del gasto público que se le asigne.

ARTICULO 28.- El órgano de control interno del DIF Estatal llevará a cabo las auditorias que permitan verificar el desempeño de las unidades administrativas del Consejo, considerando para tal efecto, sus objetivos, metas, características específicas y recursos presupuestales asignados e ingresos captados.

ARTICULO 29.- El Consejo para el logro de su objeto, estará integrado por personal de base y de confianza.

ARTICULO 30.- La relación de trabajo entre el Consejo y sus trabajadores se regirá por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

CAPITULO III DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTICULO 31.- Las personas con discapacidad podrán recibir los servicios comprendidos en el artículo 31 de la Ley.

ARTICULO 32.- La incorporación de las personas con discapacidad a los programas de atención e integración social establecidos por las instituciones públicas y privadas, solo se llevará a cabo previa la valoración y calificación de la discapacidad.

ARTICULO 33.- La valoración y calificación de la discapacidad que realicen las instituciones públicas y privadas, se integrará:

- I.- Por la historia clínica o antecedentes de salud que contendrá inicialmente el expediente clínico;
- II.- Por el estudio psicológico y entorno familiar;
- III.- Con el análisis o examen que se haga para determinar la limitación funcional;
- IV.- Por la intensidad de la discapacidad e indicaciones de prevención;
- V.- Con la orientación terapéutica con base en el diagnostico integral de la discapacidad en donde se describen los objetivos terapéuticos y la revisión periódica para su evaluación;
- VI.- Con la capacitación o instrucción a la familia, por tratarse de una persona con dependencia física motivada por alguna insuficiencia, o sin ser dependiente, sea necesario aplicar alguna de ellas en razón al resultado de la valoración familiar;
- VII.- Por el diagnostico integral en donde se determinará el uso o adaptación de prótesis, órtesis, o el equipo indispensable para la rehabilitación;
- VIII.- Con el estudio socioeconómico, precisando el apoyo necesario de acuerdo a las circunstancias de la discapacidad;
- IX.- Por el diagnostico razonado que motive la canalización del paciente a una institución pública o privada especializada para su tratamiento de rehabilitación singularizada; y
- X.- Por la conclusión con base en las fracciones anteriores y en los criterios técnicos consensados que emitan otras instituciones que presten atención a discapacitados, en donde se incluirá el costo y tiempo aproximado de la rehabilitación.

CAPITULO IV DE LA REHABILITACIÓN

ARTICULO 34.- Los procesos de rehabilitación de las personas con discapacidad comprenderán los establecidos en el artículo 34 de la Ley.

ARTICULO 35.- La rehabilitación médico funcional podrá incluir:

- I.- Detección temprana, diagnostico e intervención;

II.- Atención y tratamiento médico;

III.- Asesoramiento y asistencia social y psicológica;

IV.- Capacitación en actividades del cuidado personal, inclusive la movilidad, la comunicación, habilidades cotidianas, y actividades especiales según sea la limitación;

V.- Suministro de ayudas funcionales, órtesis, prótesis;

VI.- Servicios educativos especializados;

VII.- Servicios de rehabilitación profesional; y

VIII.- Seguimiento.

ARTICULO 36.- Los servicios de rehabilitación a personas con discapacidad que proporcione la Secretaría, estarán vinculados sistemáticamente a los de rehabilitación y asistencia social que presta el DIF Estatal, coordinadamente con las dependencias y entidades del sector y promoverán el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas con alguna discapacidad en el Estado, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y ayudas funcionales.

ARTICULO 37.- La orientación y el tratamiento psicológico es la aplicación del procedimiento o método terapéutico, que consiste en minorar las insuficiencias o secuelas orgánicas del cuerpo humano, cuyo resultado puede ser la salud mental de éste.

ARTICULO 38.- En la orientación y tratamiento psicológico, quedan comprendidas las prácticas de la psicotecnia, que benefician al discapacitado en sus actitudes y vida de relación familiar y social, las cuales tenderán, entre otros, a los siguientes objetivos:

I.- Suprimir los obstáculos mentales que impiden el libre albedrío;

II.- Definir las cualidades personales para la convivencia;

III.- Explorar y clasificar las aptitudes a través de pruebas para definir el tratamiento que habrá de corregir el estado mental; y

IV.- Definir la etapa de discapacidad o estado de la persona, con la finalidad de procurar que ésta acepte su invalidez y participe incondicionalmente en el procedimiento de la rehabilitación.

ARTICULO 39.- La educación especial que imparta la Secretaría de Educación y Cultura, para la consecución de los objetivos a que se refiere el artículo 50 de la Ley, deberá:

I.- Utilizar el modelo educativo de la educación regular, procurando elaborar estrategias didácticas para apoyar al maestro de grupo en la realización de adecuaciones curriculares cuando sea necesario;

II.- Garantizar la atención psicopedagógica a cada persona con discapacidad;

III.- Dar por terminado el sistema de educación paralela quedando como rector la currícula de educación básica; y

IV.- Garantizar que los maestros de grupo de educación regular y los maestros de apoyo de educación especial determinen en conjunto las adecuaciones necesarias al currículo y de acceso al mismo para dar respuesta educativa a las personas que lo demanden.

ARTICULO 40.- La educación especial estará dirigida preferentemente a menores de edad para evitar su exclusión del desarrollo cultural y social.

Las personas con discapacidad, aptas para la educación regular, recibirán ésta en los planteles en donde se imparta esa educación a los demás escolares.

ARTICULO 41.- La Secretaría de Educación y Cultura, a través de la Dirección de Educación Especial, brindará capacitación en lenguajes alternativos de comunicación a instituciones públicas y privadas para facilitar la atención a personas con discapacidad.

ARTICULO 42.- La Secretaría de Educación y Cultura promoverá la capacitación del personal académico de las instituciones privadas que impartan educación a las personas con necesidades educativas especiales.

ARTICULO 43.- La Secretaría de Educación y Cultura llevará a cabo en forma permanente y sistemática los programas de sensibilización, con el objeto de crear la cultura y respeto hacia las personas con discapacidad.

ARTICULO 44.- La Secretaría de Educación y Cultura procurará que en las escuelas de educación especial se cuente con el material didáctico, equipo e infraestructura para una mayor y eficiente atención a las personas con discapacidad que presenten necesidades de educación especial. Asimismo, las escuelas de educación regular desde inicial, preescolar, educación básica y superior contarán con infraestructura tecnológica y materiales necesarios para un óptimo desarrollo académico para las personas con discapacidad.

ARTICULO 45.- La Secretaría de Educación y Cultura vigilará que ningún niño, niña, adolescente, joven y adulto, sean excluidos del sistema educativo con motivo de la inscripción en cualquier escuela por razón de la discapacidad o lentitud en el aprender.

ARTICULO 46.- La Secretaría de Educación y Cultura en coordinación con el INEA promoverá programas de detención de personas mayores de edad que presenten signos de discapacidad que no hayan cursado o concluido su educación básica, con el fin de incorporarlos al Sistema Nacional de Educación para Adultos.

ARTICULO 47.- El tratamiento rehabilitatorio laboral, será independiente de cualquier otro que se aplique, y no impedirá que el discapacitado se dedique a cualquiera otra actividad remunerada mientras dura aquél.

CAPITULO V DE LA CULTURA Y DEPORTE

ARTICULO 48.- Para lograr el desarrollo personal y la integración social y familiar de las personas con discapacidad la Comisión del Deporte del Estado, en coordinación con el DIF Estatal, tendrá a su cargo:

I.- Facilitar a las personas con discapacidad la accesibilidad a las instalaciones deportivas, mediante las adecuaciones necesarias;

II.- Realizar las actividades específicas para estimular a las personas con discapacidad a la práctica del deporte;

III.- Vigilar que las personas con discapacidad dedicadas al deporte de aquellos que se inicien reciban la capacitación específica para la participación de eventos deportivos o para la práctica del deporte con fines de recreación; y

IV.- Otorgar en los términos de la Ley del Deporte para el Estado de Sonora y su reglamento, becas y estímulos para las personas con discapacidad dedicadas o iniciales al deporte.

ARTICULO 49.- El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Sonorense de Cultura y el DIF Estatal, garantizará que las personas con discapacidad tengan acceso y participen en las actividades culturales; asimismo, procurará el apoyo necesario para desarrollar su capacidad creadora, artística y cultural, de conformidad con los programas establecidos al efecto y con las disposiciones legales aplicables en la materia.

CAPITULO VI DEL EMPLEO Y LA CAPACITACION

ARTICULO 50.- El Servicio Estatal del Empleo brindará capacitación a las personas con discapacidad a través de cursos de acuerdo a la valoración de aptitudes y sus características individuales y a las especialidades demandadas para el aparato productivo.

ARTICULO 51.- La Secretaría de Desarrollo Económico y Productividad brindará asesoría técnica sobre procesos productivos a los sectores empresariales que empleen a personas con discapacidad.

ARTICULO 52.- La Secretaría de Desarrollo Económico y Productividad promoverá y gestionará ante las instancias correspondientes los mecanismos de financiamiento, subsidio y coinversión para la ejecución de los proyectos productivos y sociales propuestos por el Consejo a favor de las personas con discapacidad.

Asimismo, dará la asesoría técnica que requieran las personas con discapacidad para el desarrollo de dichos proyectos productivos.

ARTICULO 53.- La Secretaría de Desarrollo Económico y Productividad promoverá ante las autoridades competentes el otorgamiento de estímulos fiscales a favor de las personas con discapacidad o realicen adaptaciones, eliminación de barreras físicas o rediseño de sus áreas de trabajo, en virtud de dichas contrataciones.

ARTICULO 54.- La Secretaría de Finanzas, por conducto de la Dirección General de Asistencia al Contribuyente, establecerá programas de información en materia de estímulos o beneficios fiscales a favor de las personas discapacitadas o de contribuyentes que se encuentren en los supuestos previstos en las leyes fiscales.

ARTICULO 55.- La Dirección General del Trabajo y Previsión Social promoverá la concertación en el sector privado y las organizaciones de trabajadores para establecer las bases para el empleo, jornada de trabajo, horario, prevención de riesgos, condiciones de equidad y remuneración de las personas con discapacidad, conforme a la Ley.

CAPITULO VII DE LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTICULO 56.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y al Familia, la Defensoría de Oficio y al Dirección General del Trabajo y Previsión Social, proporcionará orientación y asistencia jurídica a las personas con discapacidad, en los términos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO VIII DE LAS CONDICIONES URBANÍSTICAS

ARTICULO 57.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, promoverá ante los ayuntamientos del Estado y las dependencias y entidades de al administración pública federal, la realización de acciones dentro del ámbito de su competencia, con el fin

de eliminar las barreras arquitectónicas de los edificios y construcciones, así como de los establecimientos que presten servicio al público para facilitar el libre desplazamiento de las personas con discapacidad.

ARTICULO 58.- La Secretaría de Educación y Cultura, a través del Instituto Sonorense de Cultura, garantizará que las bibliotecas públicas del Estado cuenten con un área especial para invidentes, débiles visuales o sordos.

ARTICULO 59.- La Dirección General de Transporte del Estado, procurará que los prestadores del servicio público de transporte se conduzcan con cortesía, respeto y consideración hacia las personas con discapacidad, reservando cuando menos un asiento de cada diez de las unidades de transporte con el señalamiento respectivo.

ARTICULO 60.- La Dirección General de Transporte celebrará convenios de concertación con los sectores social y privado y con los concesionarios del servicio para el objeto de establecer en cada ruta cuando menos una unidad especial de transporte o con las adaptaciones adecuadas para permitir el libre ascenso y descenso y la permanencia de las personas con discapacidad.

ARTICULO 61.- En las concesiones que el Ejecutivo otorgue para el objeto a que se refiere el artículo anterior, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora y se dará preferencia a las organizaciones sociales de y para personas con discapacidad.

CAPITULO IX DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

ARTICULO 62.- A los infractores de las disposiciones de la Ley y este Reglamento las autoridades competentes aplicarán las sanciones y medidas de seguridad previstas en los artículos 112 y 113 de la Ley.

ARTICULO 63.- En la aplicación de las sanciones y medidas de seguridad deberá observarse lo dispuesto por los artículos 114, 115 y 116 de la Ley.

ARTICULO 64.- Contra las resoluciones en las que se impongan las sanciones contenidas en la Ley, los particulares podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 65.- El recurso de inconformidad se interpondrá ante la autoridad administrativa que haya emitido la resolución, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, o de aquel en que el recurrente tenga conocimiento personal de la resolución correspondiente.

En el escrito de interposición del recurso se deberán expresar los agravios que cause la resolución que se impugne y ofrecer las pruebas correspondientes.

ARTICULO 66.- En un término que no excederá de diez días hábiles, la autoridad administrativa emitirá la resolución sobre la inconformidad interpuesta, revocando, confirmando o modificando la resolución impugnada. Dicha resolución se notificará personalmente al interesado o a su representante legal.

ARTICULO 67.- Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad, procede el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diez y ocho días del mes de noviembre del año dos mil.

APÉNDICE

B. O. NÚMERO 39 SECC. III, de fecha 13 de noviembre del año 2000.